

SENTENCIA.
DIVORCIO
DTE: MANUEL JOSE PADILLA ZAPATA.
DDO: MARIA FERNANDA CANTILLO BENITES.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Febrero ocho (08) del dos mil veinticuatro (2024).

DIVORCIO

Demandante: MANUEL JOSE PADILLA ZAPATA.
Demandado: MARIA FERNANDA CANTILLO BENITES.
Rad: 44-001-31-10-001-2023-00283-00

SENTENCIA:

Procede a dictar el despacho sentencia, en el presente asunto de divorcio, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 388 del Código General del Proceso, por encontrarse suficiente material probatorio para resolver de fondo las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por el señor **MANUEL PADILLA ZAPATA**, para que se sirva el despacho a decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado con la señora **MARIA FERNANDA CANTILLO BENITES**, el día veinticuatro (24) de Noviembre de 2008 en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Cada una de las partes están legitimadas para actuar de acuerdo al registro civil de matrimonio obrante a folio 5, que legitima activamente al señor **MANUEL PADILLA ZAPATA**, como cónyuge para iniciar el proceso de DIVORCIO en contra de la señora **MARIA FERNANDA CANTILLO BENITES**.
- 3- Se admitió la demanda en referencia por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso.
- 4- La demandada fue notificada de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa
- 5- La demanda no fue contestada dentro del término del traslado de la demanda.

SENTENCIA.
DIVORCIO
DTE: MANUEL JOSE PADILLA ZAPATA.
DDO: MARIA FERNANDA CANTILLO BENITES.

- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

Ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio como una de sus formas de constitución. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

En ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política.

Las causales del divorcio han sido determinadas en el artículo 154 del Código Civil; a su vez clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio y/ cesación de los efectos civiles, como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, a este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Aunado a ello la causal invocada, es una de las causales que no requiere valorar con amplitud la conducta alegada sino respetar el Juez el deseo de disolver el vínculo matrimonial por la ruptura de los lazos afectivos de los consortes, tal como se observa en los hechos de la demanda en la cual se alega una separación de cuerpos desde hace más de dos años, sin intención de reconciliar tal como lo dispone el artículo 154 del Código Civil.

La sola disociación de los cónyuges, denota el resquebrajamiento de la vida en común y por ende la imposibilidad de cumplir una de las obligaciones deberes de este contrato, como es la convivencia.

No obstante, no puede desapreciar el Juzgado que la señora demandada fue notificada en debida forma de la demanda conforme la Ley 2213 de 2022, la cual no se ocupó en contestar los hechos y pretensiones de la misma en el término concedido; siendo entonces esto permisivo para la aplicabilidad del artículo 97 del Código General del Proceso, que a falta de contestación de la demanda se tiene por cierto los hechos incluso aquellos susceptible de confesión.

Por lo tanto, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores **MANUEL PADILLA ZAPATA**

SENTENCIA.
DIVORCIO
DTE: MANUEL JOSE PADILLA ZAPATA.
DDO: MARIA FERNANDA CANTILLO BENITES.

y **MARIA FERNANDA CANTILLO BENITES**, el día veinticuatro (24) de Noviembre de 2008 en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.

De igual forma, se ordenará la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges con indicativo serial No. 05093858, así mismo en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

Consecuentemente al decretar el divorcio, se ordenará la disolución de la sociedad conyugal y posterior liquidación conforme el artículo 523 del CGP y/o notarial.

No existirán obligaciones alimentarias entre los hasta hoy esposos; cada uno residenciarán por separado, donde la circunstancia se lo permita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil, celebrado por los señores **MANUEL PADILLA ZAPATA** y **MARIA FERNANDA CANTILLO BENITES**, de condiciones personales y civiles establecidas en autos; el día veinticuatro (24) de Noviembre de 2008 en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Procédase a su inscripción en el registro de matrimonio con el indicativo serial número 05093858 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los consortes.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada por los hasta hoy esposos. Procédase a su liquidación Artículo 523 del C. G del P. y/o Notarial.

TERCERO: Cada cónyuge se alimentará por su propia cuenta y residenciaran por separados donde las circunstancias se lo permitan, conforme lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La presente sentencia es primera copia

QUINTO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito